



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO - NARIÑO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

AVISO

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE ACCIÓN DE TUTELA 2021-00075-00

La Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco, NOTIFICA que dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida número 2021-00075-00 instaurada por América García, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, se profirió el día 12 de octubre de 2021 auto de vinculación, el cual dispone:

“PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a *Ciro, Ayde Emilia, Luz Del Carmen, Alicia, Doris Anita y Lucy Angulo Obando*, en su calidad de herederos de la señora Esperanza Obando de Angulo, así como también a sus herederos indeterminados. **SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte vinculada, por el término improrrogable de un (1) día contado a partir de su notificación de la solicitud de tutela, para que bajo los presupuestos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirva presentar el informe de rigor, mediante el cual podrá solicitar las pruebas que estime convenientes, y anexar toda la documentación que tengan en su poder, de tal manera que pueda ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción. Para la notificación de los herederos indeterminados de la señora Esperanza Obando de Angulo, por Secretaría se publicará aviso en la página web de la Rama Judicial – Portal Juzgados del Circuito – Juzgado Civiles del Circuito – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco – AVISOS. **TERCERO: ADVERTIR** a la parte vinculada que su informe se entienda rendido bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de presentarlo hará presumir como ciertos los hechos y demás supuestos fácticos expuestos en la solicitud de tutela, según lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE. FDO. PABLO JOSÉ GÓMEZ RIVERA”**.

12 de octubre de 2021.

PAOLA ANDREA GUZMÁN CUPACAN
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO - NARIÑO**

Auto interlocutorio No. 208

NOTA SECRETARIAL: 12 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del Registro Civil de Defunción de la señora Esperanza Obando de Angulo. De igual manera informo que el día 8 de octubre de 2021 a las 02:55 p.m., me comuniqué vía telefónica al número 3178240112, número que fue referido por la señora América García, como número de contacto del señor Ciro Angulo Obando, de donde me informaron que la difunta tiene siete (7) hijos: Regulo, Ciro, Ayde Emilia, Luz Del Carmen, Alicia, Doris Anita y Lucy Angulo Obando, quienes pueden ser notificados al siguiente correo electrónico: arleydue@hotmail.com. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA GUZMÁN CUPACAN
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
RADICACIÓN No.	528353103002-2021-00075-00
ACCIONANTE:	AMÉRICA GARCÍA
ACCIONADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del Registro Civil de Defunción de la señora Esperanza Obando de Angulo, quien en vida se encontraba disputando junto con la señora América García, la pensión de sobrevivientes del extinto Ciro Angulo Arboleda, y con el objetivo de evitar futuras nulidades procesales, se procederá a vincular al trámite constitucional a Ciro, Ayde Emilia, Luz Del Carmen, Alicia, Doris Anita y Lucy Angulo Obando, en su calidad de herederos de la señora Esperanza Obando de Angulo, así como también a sus herederos indeterminados.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a Ciro, Ayde Emilia, Luz Del Carmen, Alicia, Doris Anita y Lucy Angulo Obando, en su calidad de herederos de la señora Esperanza Obando de Angulo, así como también a sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte vinculada, por el término improrrogable de un (1) día contado a partir de su notificación de la solicitud de tutela, para que bajo los presupuestos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirva presentar el informe



de rigor, mediante el cual podrá solicitar las pruebas que estime convenientes, y anexar toda la documentación que tengan en su poder, de tal manera que pueda ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

Para la notificación de los herederos indeterminados de la señora Esperanza Obando de Angulo, por Secretaría se publicará aviso en la página web de la Rama Judicial – Portal Juzgados del Circuito – Juzgado Civiles del Circuito – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco – AVISOS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte vinculada que su informe se entiende rendido bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de presentarlo hará presumir como ciertos los hechos y demás supuestos fácticos expuestos en la solicitud de tutela, según lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ GÓMEZ RIVERA
Juez

Firmado Por:

Pablo Jose Gomez Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
San Andres De Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f609521259ce24f8f01d85e562c3c2bd9ac505f0360adc35cb83fa792e49271

Documento generado en 12/10/2021 10:13:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE TUMACO (NARIÑO)
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: América García
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)

Cordial saludo:

AMÉRICA GARCÍA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tumaco (Nariño), identificada con C.C.No.27.497.683 expedida en Tumaco, obrando en mi propio nombre y representación, acudo ante su Honorable Despacho con el propósito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a mis derechos fundamentales **al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social**, vulnerados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), quien me está causando un perjuicio irremediable tal como lo narraré a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución No.RDP 028250 del 17 de diciembre de 2020, la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) me reconoció pensión de sobrevivientes en mi calidad de compañera permanente durante un poco más de 50 años, de quien en vida se llamó CIRO ANGULO ARBOLEDA con C.C.No.2.723.680 de Tumaco, fallecido el 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Que mediante Radicado No.2019700103740382, la UGPP tramitó y atendió de manera satisfactoria la solicitud No. SOP201900005666 mediante la cual mi difunto compañero permanente hizo mi designación en vida como beneficiaria de la pensión de la cual disfrutaba, en los términos establecidos en el Artículo 1 de la Ley 1204 de 2008, la cual modifica algunos artículos de la Ley 44 de 1980.

TERCERO: Que en mi condición de compañera permanente del señor CIRO ANGULO ARBOLEDA con C.C.No.2.723.680 de Tumaco, conviví bajo el mismo techo durante 50 años con él (desde el día 27 de septiembre de 1969) hasta el día de su fallecimiento de forma permanente e ininterrumpida, brindándole mi amor, socorro, ayuda mutua, etc; tiempo durante el cual dependí económicamente y en todo sentido de mi difunto compañero permanente.

CUARTO: Que actualmente tengo 75 años de edad y mi estado de salud es delicado, porque padezco Esclerosis valvular aortica con insuficiencia trivial, insuficiencia tricuspídea moderada a severa (III/IV), Insuficiencia pulmonar, Hipertensión pulmonar Severa, artrosis de rodillas y columna lumbar baja, entre otras patologías, como consta en mi historia clínica la cual adjunto.

QUINTO: Que sin tener muy claro y para mi sorpresa, en el mes de marzo de 2021 cuando me acerqué al Banco Popular a realizar el cobro de la mesada pensional, me enteré de que la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP), me había suspendido el pago de las mismas, ante lo cual de manera inmediata radiqué un derecho de petición con No.2021200500774422 a fin de que se me brindara una explicación al respecto.

SEXTO: Que mi solicitud fue contestada a través del oficio Radicado No.20211420001959301 en el que se me informa que por medio de la Resolución RDP004519 del 25 de febrero de 2021 fue SUSPENDIDA la pensión en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ANGULO ARBOLEDA CIRO a: GARCÍA ARBOLEDA AMÉRICA... En virtud de lo anterior no procede su solicitud de inclusión en nómina...”***

SÉPTIMO: Que la decisión adoptada por la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP), fue basada en solicitud de sustitución pensional realizada por la señora Esperanza Obando en calidad de esposa de mi fallecido compañero permanente con quien no hacía vida marital desde hace 50 años, y quien falleció el día 05 de junio de 2021. Adicional a lo anterior, para mi sorpresa también se presentó a reclamar el señor CIRO ANGULO OBANDO identificado con C.C.No.12.912.648, persona mayor de edad y plenamente capaz, que tiene constituida una familia por la cual ha velado durante toda su vida con sus propios medios, bajo el argumento de tener discapacidad visual, pero sin acreditar el requisito fundamental previsto por la ley en estos casos que es la dependencia económica del causante.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta mi avanzada edad y mi estado de salud, me encuentro totalmente imposibilitada para buscar un trabajo o generar algún ingreso económico que me permita subsistir en condiciones dignas, toda vez que no tuve hijos ni cuento con ningún familiar que me ayude económicamente, actualmente y durante estos meses he vivido de la caridad de los vecinos y amigos que saben de mi situación y generosamente me suministran alimentos básicos para mi subsistencia. Ante el inminente e irremediable perjuicio que se me ha causado, acudo ante usted señor juez con el propósito de que se me proteja mi derecho fundamental al mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social, toda vez que tampoco cuento con los servicios médicos que necesito para continuar con los tratamientos de mis patologías.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

En Sentencia T-211/1. Reiteración de jurisprudencia, se emite el concepto de Mínimo Vital frente a la configuración de un perjuicio irremediable.

Existen varias normas a nivel supranacional de las que se desprende este Derecho Fundamental y que denotan su estrecha relación con la dignidad humana, al igual que su transversalidad, pues abarca diferentes ámbitos en el ordenamiento jurídico, los cuales son objeto de protección.

Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de

subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) **Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)**”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “*condiciones de existencia dignas (...)*”, al igual que el derecho a “*(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)*”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “*(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)*”.

Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. **Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales.** Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los “*(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)*”.

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “**constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional**”.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas

por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

Ahora bien, como esta Corporación apuntó en la sentencia T – 400 de 2009, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para que la misma procediera en razón a la afectación al mínimo vital, se requeriría que existiera una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

Esto último no es exclusivo del mínimo vital. Por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil. Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos “(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...)”, y los segundos aquellos “(...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)”, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que “(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”

Aun cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o de la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, “se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave^[6]”.^[7] (subraya fuera del original).

En suma, el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional,

mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del *status* que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Mediante Sentencia T-066/20 se tiene la procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales. **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.**

Sobre el particular, ha estimado el Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

También se tiene la Sentencia T-399/18, mediante la cual se admite la ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-**Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional**, en casos de vulneración a derechos fundamentales como los que aquí se invocan.

BENEFICIARIOS PENSIÓN SOBREVIVIENTES CONFORME A LA LEY 100 DE 1993.

Sobre la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 señaló tres grupos de beneficiarios que, funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales. Es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes.

Para mayor ilustración se transcribe el texto original del artículo 47 ibídem:

*“ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...).”

Ahora, de acuerdo con la norma transcrita se puede observar que el primer grupo lo constituyen el cónyuge; compañera o compañero permanente y los hijos con derecho. En caso de que haya cónyuge; compañera o compañero permanente, y no concurrieran hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge; compañera o compañero permanente.

Por otro lado, la Ley 797 de 2003 introdujo algunas modificaciones en lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Así se observa en el texto modificado del artículo 47 de la ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra *itálica* **CONDICIONALMENTE** *exequibles*> sentencia C-1094-2003.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante***

hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, **con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible sentencia C-1035-2008> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea **y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;***

(...)

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (Negrillas resalta la Sala)*

Entre las modificaciones antes señaladas se destacan, en punto del cónyuge, compañero o compañera permanente, las siguientes:

1. *Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.*
2. *En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo **haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.***
3. *En principio si hay cónyuge y no hay compañero o compañera permanente la pensión corresponderá al cónyuge. Si no hay cónyuge pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a éstos últimos. La ley*

contempla expresamente el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; caso en el cual el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008, al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

El Consejo de Estado en la sentencia del 10 de octubre del 2013¹, ha señalado respecto de la **sustitución pensional** lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional²:

- *El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo³.*
- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento⁴. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*
- *El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículo 5º y 42 superiores), que sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. **El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho⁵.***
- *Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las **personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal⁶. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.***
- *Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, **se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado***

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013. M.P. **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, radicación Nº 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12)

² Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-173 de 1994.

⁴ Sentencia T-190 de 1993.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Sentencia T-553 de 1994.

por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.

- *La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido⁷. **En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.***

*Tal criterio jurisprudencial ha sido compartido por la Sección Segunda de esta Corporación en diversas sentencias⁸, en todo caso analizando detalladamente cada situación concreta, **según las pruebas existentes en el proceso.***

En efecto, en la sentencia de 2 de octubre de 2008, expediente No. 0757-04, con ponencia de quien ahora elabora esta providencia, se advirtió lo siguiente:

“El criterio material de convivencia efectiva, cuya expresión se ubica fundamentalmente en los requisitos exigidos al cónyuge o compañero permanente para acceder a la pensión, es entonces una herramienta legal de protección a la familia bajo el marco constitucional inicialmente esbozado y constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación, que busca además favorecer económicamente a aquellos matrimonios o uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real con vocación de continuidad o permanencia, como también el amparo del patrimonio del pensionado, en cuanto a posibles maniobras fraudulentas de personas que a partir de la constitución de convivencias de última hora, pretendan obtener el beneficio económico derivado de la transmisión pensional, razón por la cual debe existir en cada caso la comprobación fehaciente de los requisitos consagrados en la Ley para tal efecto.”
(Negrillas resalta la Sala).

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 08 de julio del 2010, Magistrada Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Rad N° (1412-07), señaló que cuando se presente conflictos para reconocer la sustitución pensional por existir la cónyuge y compañera permanentes se debe examinar los factores como el del auxilio o apoyo mutuo, la convivencia entre otros, así:

*“Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. **Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre las posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, deben examinarse los factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los que legitiman el derecho reclamado.***

⁷ Sentencia T-566 de 1998.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias proferidas en las siguientes fechas: (i) 2 de octubre de 2008, expediente No. 4335-04, C.P. Jesús María Lemos Bustamante; (ii) 8 de julio de 2010, expediente No. 1412-07, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

En otras palabras, es el criterio material de convivencia y no el formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

*En este contexto, si en el orden de beneficiarios están en igualdad de condiciones el cónyuge o el compañero (a) permanente, el reconocimiento sólo es posible en favor de uno y aunque los dos afirmen una dependencia económica, la sustitución pensional corresponde a quien demuestre **convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja**, para de esta forma consolidar los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución.” (Negrillas Resalta la Sala).*

Igualmente, El Consejo de Estado definió la sustitución pensional así⁹:

“... es el derecho que tienen una o varias personas para ser beneficiarios de la prestación social de que era acreedora otra persona que ya falleció. No se trata en consecuencia del reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado radicado en el trabajador como titular de la pensión, pasa por el hecho de su muerte a sus causahabientes.”

Entonces, la sustitución pensional es precisamente el derecho que le asiste a una persona de gozar la prestación económica que otra recibía, por lo cual no se trata de un reconocimiento pensional sino de la legitimación para reemplazar a quien fungía como su titular.

Como fundamento normativo podemos citar las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 48. *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

...

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.

...

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. ...”

⁹ Consejo de Estado sección segunda M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila 30 de agosto de 2012.

Artículo 42. *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

...

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

...

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. ...”

Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al tenor del artículo 48 Superior la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable.

En parte esa disposición ha sido desarrollada por la **Ley 100 de 1993** *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, consagrando:

Artículo 46. *“[Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003](#) Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca. ...”

Artículo 47. *“Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el***

cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1094 de 2003](#)).

b)...

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, **dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” (Destacamos).

La Corte en la sentencia **C-1035 de 2008** al efectuar control de constitucionalidad del **literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003** declaró la exequibilidad condicionada “*en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido*”.

Los argumentos que la Corte expuso, fueron entre otros:

“10.2.5.5. Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.

10.2.5.6. Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes.

...

En estos términos, a pesar de que la Corte ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, la jurisprudencia constitucional ha decantado que ‘los derechos conferidos a la familia que se conforma por cualquiera de las dos vías no son susceptibles de tratamiento diferencial cuando éste tiene como único fundamento su divergencia estructural’. Por este motivo, la Corte llega a la conclusión de que el trato preferencial que establece la expresión demandada no es constitucional.” (Negrillas nuestras).

En Colombia tanto la Corte Constitucional¹⁰ como el Consejo de Estado¹¹ coinciden en afirmar que les asiste legitimación a los compañeros permanentes para reclamar el reconocimiento de su derecho a gozar de la prestación.

Previendo las posibles discrepancias que se suscitaban entre cónyuge y compañera permanente del pensionado por la legitimación a suceder la prestación se expidió la Ley 1204 de 2008¹². El artículo 6 señaló que el trámite de reconocimiento de la sustitución pensional debía quedar en suspenso hasta que el juez competente determinara el o los beneficiarios y la proporción en se debiera asignar:

“Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. *En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. ...”

Ha explicado el Consejo de Estado¹³ que en evento de controversia, el criterio para definir será el material, esto es, deberá valorarse la convivencia y el apoyo mutuo al momento de la muerte del pensionado:

“El derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga espiritual que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia, por lo cual se ha considerado, que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el

¹⁰ Entre otras: T-566 de 1998, T-1103 de 2000.

¹¹ Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B- No. Interno: 2410-2004- Actor: MARÍA LILIA ALVEAR CASTILLO- Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante- sentencia de 20 de septiembre de 2007.

¹² *Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.*

¹³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02594-01(0638-08)- Actor: Hermina Flórez Jaimes- Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro- Bogotá D.C., 30 de julio de 2009.

compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. ...”

Y lo ha iterado¹⁴:

“Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional”.

Frente a lo anterior se observa:

La muerte constituye uno de los riesgos cubiertos por el Sistema de Seguridad Social en Colombia. Así, ante la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del hogar, el legislador previó varias formas de protección, entre ellas **la sustitución pensional**.

La finalidad perseguida **es suplir la ausencia del apoyo económico que brindaba el pensionado al grupo familiar y por consiguiente evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que se hallaban a su cargo.**

En Colombia el legislador ha expedido múltiples normas en aras de proteger al cónyuge supérstite y compañero permanente; por tanto, la norma aplicable al sub lite es la Ley 100 de 1993 con la respectiva reforma introducida por la Ley 797 de 2003.

PETICIONES

PRIMERA: Que se tutelen los derechos fundamentales **al mínimo vital, a la salud y seguridad social**, en consonancia con la dignidad humana, ya que por ser una adulta mayor quien goza de especial protección, necesito contar con una subsistencia digna.

SEGUNDA: Que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, tomar las medidas necesarias para conjurar los hechos violatorios de mis derechos fundamentales antes citados; en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución RDP N° 004519 del 25 de febrero de 2021, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

¹⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez- Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00877-01(1676-11)- Actor: Camila del Carmen Jiménez de Sanclemente- Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2012.

PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, que suspende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a mi favor.

TERCERA: Que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes a mi favor en un 100%, por la muerte de mi compañero permanente con el cual conviví de forma estable e ininterrumpidamente por más de 50 años.

CUARTA: Que se ordene a la entidad a pagar la pensión del causante a mi favor en un 100% y los demás emolumentos que he dejado de percibir hasta la fecha del pago efectivo como lo ordena el CPACA.

La relación que mantuve con el occiso siempre fue pública, permanente, y toda la sociedad conocía del núcleo familiar que teníamos, por tanto **no se puede decir que existía una convivencia simultánea** con la señora Esperanza Salazar.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas y concepto de violación se señaló:

De la Constitución Política artículos 42, 46, 48 y 53, Ley 100 de 1993 artículo 47, Ley 797 del 2003 artículo 13.

Lo anterior, dado que la familia no solo lo constituye un vínculo matrimonial, sino cuando surge la convivencia con otra pareja construyendo un nuevo núcleo familiar tal como sucedió en mí caso, conviviendo juntos por más de 40 años hasta su muerte. De dicha convivencia surgen los efectos legales para adquirir el derecho pensional. Aunado a lo anterior, el factor primordial para tener derecho a la sustitución pensional, **es la demostración del nexo causal que existió entre el titular de la pensión y mi persona, en calidad de compañera permanente**, pues la Corte Constitucional ha manifestado la exigencia de demostrar y acreditar la convivencia efectiva con el pensionado en años anteriores a su muerte para obtener el derecho.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

1. Resolución No.RDP 028250 del 17 de diciembre de 2020, la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) me reconoció pensión de sobrevivientes en mi calidad de compañera permanente de quien en vida se llamó CIRO ANGULO ARBOLEDA con C.C.No.2.723.680 de Tumaco.
2. Copia de documento Radicado No.2019700103740382, mediante el cual la UGPP tramitó y atendió de manera satisfactoria la solicitud No. SOP201900005666 en el que mi compañero permanente hizo mi designación en vida como beneficiaria de la pensión de la cual disfrutaba.
3. Copia de la Resolución RDP N° 004519 del 25 de febrero de 2021, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, que suspende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a mi favor.
4. Copia de mi cédula de ciudadanía y de mi registro civil de nacimiento.

5. Certificado de defunción de mi compañero Ciro Angulo.
6. Copia de mi historia clínica.
7. Copia de declaraciones extra juicio de varios testigos de mi situación económica y de salud actual.
8. Copia de documento de consulta del Adrees, en donde consta que el señor Ciro Angulo Obando con C.C. No.12.912.648, no era dependiente económico de mi compañero difunto Ciro Angulo.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad tutelada y copia simple para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en el Barrio Obrero segunda etapa frente a la entrada de la ciudadela del municipio de Tumaco Nariño, Celular 316 3815466 y 317 3935109, correo electrónico manueliza11@hotmail.com.

A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en la Avenida Carrera 68 No.13-37 de la ciudad de Bogotá, teléfono 492 6090 correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co.

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

Se suscribe,

AMÉRICA GARCÍA
C.C.No.27.497.683 de Tumaco



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12912648
NOMBRES	CIRO
APELLIDOS	ANGULO OBANDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NARINO
MUNICIPIO	TUMACO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/06/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 09/10/2021 13:41:08 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)